

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 10 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, Jorge Álvarez Máynez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo noveno al artículo 21, con lo cual se recorren los subsecuentes; y reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 que, entre otras cuestiones, introdujo a nuestro marco jurídico la figura de la “interpretación conforme”, que dispone “que todas las normas relativas a derechos humanos [...] se interpreta a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales”; recoge el principio de interpretación *pro personae*, que supone que “cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano”;¹ y establece como “obligación del Estado mexicano [...] promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, de forma que queda reconocido todo derecho humano por la Constitución y los tratados internacionales, lo que “genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas”.² Se trata, pues –en palabras de Miguel Carbonell–, “de una reforma que [...] abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México”.

No obstante que en el título primero, capítulo primero, de la Constitución se le conoce como la “parte dogmática”, pues contiene la declaración de derechos humanos, encontramos un artículo 10 constitucional, que considera el derecho a la posesión de las armas, a pesar de no ser este un derecho humano reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos.³

Los derechos humanos se definen, según Antonio Pérez Luño, como el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.⁴

Así, el derecho a la posesión de armas no es un derecho humano, en tanto que es “un medio de carácter excepcional en el ejercicio del derecho humano a la seguridad” del que disponen las personas en circunstancias especiales; es decir, su ejercicio está supeditado a las limitaciones al ejercicio de derechos humanos, pues “las exigencias de la dignidad y la libertad que se pretenden proteger son la seguridad y la legítima defensa, bienes protegidos por el derecho humano a la seguridad, contenido en los artículos 21 de la Constitución, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;⁵ por lo que, a la luz de la reforma constitucional de 2011, es incorrecta su ubicación en el capítulo primero, título I, “De los derechos humanos y sus garantías”,⁶ y un error en la actualización del texto constitucional.

En ese sentido, al momento de aplicar el artículo 10 constitucional, se deben considerar las afectaciones a derechos humanos y otras disposiciones constitucionales, tales como el derecho a la seguridad, derecho a la vida, a la integridad física, al acceso a la justicia y a la propiedad.⁷

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios de supeditación del derecho contenido en el artículo 10 constitucional a la protección del derecho humano a la seguridad; es decir, depende en todo momento de la protección de la seguridad de las personas:

Portación de arma de fuego sin licencia. No se configura ese delito si una persona realiza disparos en su domicilio sin lesionar bienes jurídicos, aun cuando no cuente con el permiso de la autoridad competente.

...

I. Artículo 10 constitucional. ...

Tal como reconoció esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 72/2004-PS, dicha reforma constitucional (22 de octubre de 1971) tuvo como fin fundamental controlar el uso indebido de toda clase de armas y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, pusieron –y siguen poniendo– en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos, a veces premeditados y a veces irreflexivos, que surgen de la posesión y portación de un arma.

Asimismo, la restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio, significa? y sigue significando la adecuada, legal y justa respuesta al clamor público de garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad, con la prohibición expresa de una posesión indebida por quienes, sin motivo legal alguno, tienen y utilizan armas al amparo de un derecho constitucional.

Así, y a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, principalmente de lo establecido en el artículo 1o. constitucional, que establece los principios aplicables a las normas de derechos humanos, el ejercicio del derecho establecido en el artículo 10 constitucional, estará siempre limitado por el ejercicio de los derechos humanos, *prima facie*.⁸

Como todos los derechos humanos, la obligación de respeto, protección y garantía del derecho a la seguridad corresponde a los Estados, todas las autoridades mexicanas en el ejercicio de sus facultades tienen el deber de llevar a cabo acciones correspondientes para su realización efectiva.⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso de la Masacre de la Rochela *versus* Colombia, fijó el criterio respecto a que el deber de garantía del Estado frente al derecho a la seguridad no cesa, y en casos en que civiles lleven a cabo tareas de seguridad, el estándar de la obligación se eleva, al establecer al Estado como garante de que las funciones llevadas a cabo por civiles respeten en todo momento los derechos humanos.¹⁰

Respecto a la adopción de medidas internas, por los Estados, en la protección de los derechos humanos, la CIDH, al resolver el caso Zambrano Vélez y otros *versus* Ecuador, ha señalado “dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías El tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la convención se mantenga en el

ordenamiento y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda”.¹¹

De igual manera, la CIDH al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores *versus* México, reforzó la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger en todo momento los derechos humanos, en el ejercicio de su obligación de hacer efectivo el derecho humano a la seguridad.¹²

La presente iniciativa pretende, a partir de la interpretación del artículo 1o. constitucional, armonizar el texto constitucional, y adecuar el contenido del artículo 10 de la Carta Magna con los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de establecer que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y consecuentemente eliminar el derecho a la posesión de armas, toda vez que no cumple los requisitos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, característica de las normas de derechos humanos que integran el bloque constitucional del título primero, capítulo primero.

Asimismo, se propone incluir en el artículo 21 constitucional la competencia exclusiva del Estado sobre la producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

Lo anterior, toda vez que el espíritu de la iniciativa reside en resolver las preocupaciones fundadas que existen, en torno a la relación directa existente en la proliferación de armas con la proliferación de violaciones de los derechos humanos.¹³ La evidencia muestra que la disponibilidad de armas entre la población es un factor de riesgo para el aumento de homicidios; se ha demostrado que en regiones donde hay más armas, mayor es el riesgo de homicidios.¹⁴ Asimismo, ciertos datos prueban que en lugares con mayor posesión de armas, las tasas de homicidio por arma de fuego, y en general de homicidios, son más altas.¹⁵

Consecuentemente, a fin de reforzar la obligación de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y específicamente del derecho a la seguridad, que corresponde al Estado y, por ende, a todas las autoridades en el ejercicio de sus facultades, se proponen las modificaciones expuestas.

Por todo lo expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un párrafo noveno al artículo 21, con lo cual se recorren los subsecuentes; y se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **adiciona** un párrafo noveno al artículo 21, con lo cual se recorren los subsecuentes; y se **reforma** el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a la protección y a la seguridad de su persona.

Artículo 21. [...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

El Estado tiene competencia exclusiva sobre la producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

[...].

[...]:

a) a e) ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades*, disponible en <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

2 *Ibidem*.

3 Ramos Duarte, Rebeca. *Artículo 10 constitucional. Derecho a la legítima defensa*, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/20.pdf>

4 *Ibidem*.

5 *Ibidem*.

6 Fix-Fierro, Héctor; y Valadés, Diego (coordinadores). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Anteproyecto*, México, Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, páginas 8-9.

7 *Ibidem*.

8 *Ibidem*.

9 *Ibidem*.

10 *Ibidem*.

11 Ibidem.

12 Ibidem.

13 *Homicide*, Harvard, T. H. Chan, School of Public Health, disponible en <https://www.hsph.harvard.edu/hicrc/firearms-research/guns-and-death/>

14 Ibidem.

15 Ibidem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2016.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)